

**REPÚBLICA DE CUBA**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**Resolución Ministerial No. 130**

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 67 del 19 de abril de 1983 de Organización de la Administración Central del Estado en su artículo 81 establece que el Ministerio de Salud Pública es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la atención de los problemas de la salud del pueblo y a ese fin tiene, entre otras atribuciones, las de planificar y ejecutar las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud y normar las condiciones higiénicas del trabajo y del saneamiento del ambiente rural y cubano.

**POR CUANTO:** Por la Resolución Ministerial No. 165 de 17 de agosto de 1981 se puso en vigor la PROHIBICIÓN DE FUMAR O MANTENER ENCENDIDO cualquier derivado del tabaco a todo el personal que labora en el Sistema Nacional de Salud.

**POR CUANTO:** El consumo del tabaco y sus derivados trae consigo devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas, que ha conllevado a que la Organización Mundial de la Salud califique al tabaquismo de epidemia de alcance mundial.

**POR CUANTO:** La proporción de personas que sistemáticamente fuman en Cuba es elevada, estimándose que hoy un tercio de los adultos del país sufren de la adicción tabáquica.

**POR CUANTO:** El tabaquismo es la causa conocida o probable de gran número de enfermedades, entre las que destacan todas aquellas enfermedades crónicas relacionadas con el estilo de vida y el mantenimiento de conductas perjudiciales para la salud que ocupan los primeros lugares en el cuadro de morbilidad y mortalidad del país.

**POR CUANTO:** Está comprobado científicamente que las personas cercanas o que rodean a los fumadores se encuentran expuestas, en alto grado, a los daños producidos por el tabaco y sus derivados, ya sea a causa del humo que elimina el fumador activo luego de inhalar y exhalar o por el humo proveniente del cigarrillo o tabaco encendido, no siendo permisibles a persona alguna, someter a otras a riesgos perjudiciales a su salud en contra de su deseo y voluntad.

**POR CUANTO:** Resulta innegable, que el equipo de salud y en especial los médicos y enfermeros, constituyen ejemplos muy negativos cuando practican conductas que están en flagrantes contradicción con la conservación y prevención de la salud que deben fomentar.

**POR CUANTO:** La política nacional de lucha antitabáquica no enerva el derecho de la población a fumar si lo desea, fuera de lo establecido en la

presente Resolución, pero si debe quedar establecido que los no fumadores, sean niños o adultos, tienen el derecho a ser protegidos en su salud por la organización rectora de esa actividad y que los derechos individuales terminan donde comienza un potencial peligro para la salud de los demás.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

#### **RESUELVO :**

**PRIMERO:** Se prohíbe fumar o mantener encendido cualquier derivado del tabaco a todo el personal que labora en el Sistema Nacional de Salud, durante su actividad laboral, excepto en espacios abiertos fuera de la institución durante los horarios de merienda y comida establecidos por la legislación laboral vigente.

**SEGUNDO:** Independientemente de la prohibición general que se establece en el apartado anterior, la misma adquiere mayor gravedad cuando se fume:

a) En todo tipo de reuniones de dos o más personas en lugares bajo techo, sean éstas de carácter administrativo, político, docente, científico, de organizaciones de masas o sean producto de otras necesidades, como las de permanencia en salas de espera, cafeterías y comedores en el área que comprende la Unidad.

b) En toda actividad de carácter docente de nivel de pre-grado, como del post-grado, en los Centros de Enseñanza Médica Superior, en forma abreviada CEMS, Politécnicos de la Salud, superación y perfeccionamiento médico o de otra clase, y con igual obligatoriedad por parte de los profesores y alumnos.

c) Durante la relación de salud con los pacientes, sean en actividades de consultas, pase de visitas o permanencia en salas de hospitalización, laboratorios, consultorios médicos, Policlínicos, visitas de terreno y cualquier otra área de la institución o fuera de esta en la que se esté interactuando profesionalmente con la población.

**TERCERO:** Esta prohibición alcanza igualmente a todo el personal o trabajador de la salud y los pacientes, acompañantes, visitas o cualquiera otra persona que se encuentra en forma permanente u ocasional en las Unidades que integran el Sistema Nacional de Salud.

**CUARTO:** Será responsabilidad de cada director Provincial de Salud la creación y funcionamiento permanente de al menos un "Servicio de Cesación Tabáquica", con el propósito de contribuir al abandono definitivo de esta adicción en la población que sufre este mal.

**QUINTO:** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán consideradas como reglamentación interna en todas las Unidades que

conforman el Sistema Nacional de Salud y en consecuencia, la transgresión de las mismas, se considera como violación e inobservancia de los reglamentos internos vigentes en las respectivas empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias y los infractores podrán ser objetos de las medidas disciplinarias que autorizan las legislaciones vigentes para los trabajadores, dirigentes o funcionarios.

**SEXO:** Esta Resolución surtirá efectos a partir del 31 de mayo del 2000.

**SÉPTIMO:** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial No. 165 de 18 de agosto de 1981 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

**OCTAVO:** Los Viceministros que atienden las áreas de Higiene y Epidemiología y de Atención Médica y Social quedan encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y expresamente facultados para proponer la incorporación, sustitución, modificación o cualquier otro aspecto que propenda al más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Dése cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 18 días del mes de julio del 2000.

**Dr. Carlos Dotres Martínez**  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

*(Es copia fiel del original)*